

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA



CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

PROCESO	IMPUESTO DE RENTA
DEMANDANTE	CÁRDENAS VEGA ASESORES S.A.S.
DEMANDADA	U.A.E. DIAN
RADICADO	11001-03-27-000-2014-00055-00 (21234)
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad Cárdenas Vega Asesores S.A.S., en ejercicio del medio de control de simple nulidad, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, para que se declarara la nulidad del siguiente acto administrativo:

El Oficio No. 068204 del 24 de octubre de 2013, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual se emitió concepto acerca del beneficio de progresividad del impuesto de renta y complementarios, contemplado en la Ley 1429 de 2010, así como en el Decreto 4910 de 2011.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Competencia

Esta Sección es competente para tramitar la demanda de simple nulidad de la referencia, en única instancia, de conformidad con lo establecido, de un lado, en los artículos 104 y 149, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A. o Ley 1437 de 2011) y, del otro, en el artículo 13 del Acuerdo No. 058 de 1999 - Reglamento de la Corporación -.

2. Caducidad

En los términos del artículo 164, numeral 1º, literal «a», de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de simple nulidad no tiene término de caducidad, pues la referida norma dispone que se puede ejercer en “cualquier tiempo”

3. Requisitos para demandar

La admisión de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, está supeditada a la comprobación de ciertos requisitos formales, los cuales se relacionan con la designación de las partes y sus representantes; la expresión clara y precisa de las pretensiones, así como de los hechos y las omisiones en los que se sustenta la demanda; los fundamentos de derecho; la enunciación de las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso; y la dirección para los correspondientes notificaciones.

De otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone que a la demanda debe acompañarse, además, una copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, notificación, comunicación o ejecución¹, según sea el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, y que se encuentren en poder del demandante; el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso; la prueba de la existencia y representación, para el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Revisado el contenido de la demanda, encuentra el despacho que ésta reúne todos los requisitos referidos anteriormente y, por lo tanto, deberá ser admitida y, con fundamento en esto, deberá tramitarse en los términos del Título V de la Ley 1437 de 2011 - proceso ordinario -

.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1.- ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad Cárdenas Vega Asesores S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, por las consideraciones transcritas en este auto.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

¹ Se precisa que si bien es cierto que el oficio demandado no se aportó con constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, lo cierto es que la naturaleza de dicho acto no hace exigible tal requisito.

3.- Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (exceptúese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013, artículo 3 parágrafo) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá llegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

4.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los **antecedentes administrativos.**

5.- El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso, conforme con el párrafo transitorio del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ